

D E C R E T O

N° 0881

NEUQUEN,

23 JUN 1989

V I S T O:

El Expte. N° 4374-F°109-Año 1988 y sus agregados, que tramitan por ante la Secretaría N° 2 del Tribunal Municipal de Faltas; y

C O N S I D E R A N D O:

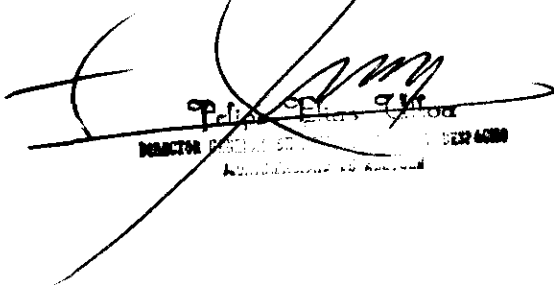
Que a fs.298/299, el señor Intendente Municipal, mediante Decreto N°0718/89, confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia / dictada por el señor Juez de Faltas a fs.262 y vta. de las referidas actuaciones, en cuanto condena a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., al pago de una multa de 400 módulos más las costas y el decomiso de la mercadería / intervenida, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el punto II de la sentencia aludida;

Que a fs.301 y vta. y 302 de los actuados, el representante legal / de la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., interpone recurso de reconsideración contra el Decreto N° 718/89;

Que giradas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Legales, ésta se expide a fs.303/304, por medio del Dictamen N° 215/89, entendiéndose que se agravia el recurrente por cuanto considera un acto confiscatorio al decomiso dispuesto en la sentencia; por otra parte se agravia por // considerar que fueron creadores del método para detectar impurezas, y que no está probada su participación a título de culpa y negligencia, asimismo manifiesta que su mandante fue víctima de la maniobra dolosa de los productores, entendiéndose que en definitiva la mercadería al no ser apta para la comercialización debió ser devuelta a su conferente;

Que el Asesor considera que en la especie tiene plena vigencia el Dictamen N° 153/89 agregado a fs.297 y vta., agregando -sin perjuicio de / ello-, las siguientes consideraciones: La confiscación es el apoderamiento de "todos" los bienes, o influye sobre todos los mismos de una persona sin derecho a compensación o indemnización alguna. Cuando comprende sólo bienes determinados no es confiscación, sino alguna otra figura jurídica, como el caso que nos ocupa: decomiso, resultando una medida lícita, cuando se impone como pena con arreglo a la ley; siendo el fundamento de la medida dispuesta, que la mercadería no puede tener más tráfico federal, ni comercializada, no pudiendo alegar el recurrente tener una propiedad legal que esté garantizada o protegida por la Constitución Nacional o las leyes. La mercadería secuestrada en distintos supermercados, que fraccionaba y comercializaba, se encontraba adulterada, cometiéndose un verdadero fraude a la comunidad que adquiría el producto, vasta ver la intención de MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., que con el fin de no verse perjudicada económicamente, alega en su descargo de fs.109, textualmente: "Que las provincias de Corrientes y Misiones Comisión Reguladora de Yerba Mate, Federación de Molineros y Secretaría de Comercio, firman un acta dando ciento ochenta días a partir del 2 de Mayo de 1988 asumiendo el problema y otorgando a los molinos el plazo mencionado para vender los stock que tuvieran; plazo que aún está en vigencia". Del propio descargo surge la intención de seguir comercializando la mercadería en / detrimento de la comunidad, y no como alega en esta instancia: "...para que éste la recupere extrayéndole las impurezas que pudiera contener y convertirla así en un producto apto para su comercialización";

Que por último, de las actuaciones se desprende que el día 2 de / Mayo de 1988, ya conocían que la yerba estaba adulterada, y las infracciones fueron labradas en el mes de septiembre de 1988, es decir que en todo ese // tiempo, sabiendo que el producto estaba adulterado, siguieron comercializándolo y no lo retiraron del mercado, "para su purificación". La culpabilidad está acreditada y el decomiso dispuesto es razonable;

  
 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS LEGALES  
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y LEGISLACION

Que por todo lo expuesto, Asesoría Legal aconseja rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración contra el Decreto N° 0718/89;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

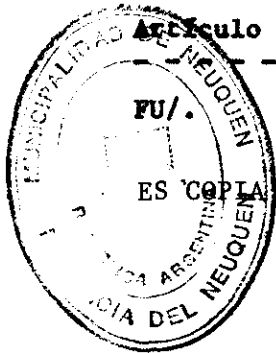
D E C R E T A:

Artículo 1°) RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reconsideración inter-  
----- puesto por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., contra el De-  
creto N° 0718 del 19 de Mayo de 1989.-

Artículo 2°) Por intermedio del Tribunal Municipal de Faltas, notifíquese a /  
----- la firma mencionada en el Artículo 1°) de lo dispuesto preceden-  
tamente.-

Artículo 3°) El presente decreto será refrendado por el señor Secretario Gene-  
----- ral.-

Artículo 4°) Regístrese, cúmplase de conformidad, dese al D.M. y Boletín Muni-  
----- cipal, oportunamente ARCHIVESE.-



*[Handwritten signature]*  
Felipe Elias Gilloz  
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO Y EMPADRONAMIENTO  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

FDO) BALDA  
ACUÑA